

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que firme las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Serenas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por esa Direccion general con motivo de una consulta elevada por la Administracion económica de Baleares acerca de la necesidad de que se dicte una resolución de carácter general respecto al adeudo por el impuesto de consumos de algunas especies que satisfacen el transitorio á su entrada en las Aduanas, en virtud de declararse sin fuerza ni vigor la orden del Presidente del Poder ejecutivo fecha 21 de Julio de 1874, que disponia se dedujesen de los derechos de consumos los adeudados por el impuesto transitorio en los considerandos que servian de fundamento á la Real orden de 19 de Junio de 1880, negando á D. Angel Santon la devolucion de las cantidades adeudadas en concepto de impuesto transitorio por una partida de petróleo, que despues satisfizo íntegro el de consumos:

En su vista:  
Considerando que al restablecerse el impuesto de consumos sobre las especies de comer, beber y arder por la Ley de Presupuestos de 1874-75, lejos de suprimirse el impuesto transitorio creado por la de 1872-73 sobre varios artículos comprendidos en la tarifa de

aquel, se confirmó la existencia del transitorio, toda vez que por el art. 10 de la referida ley de 1874 se creó un recargo de 50 por 100 sobre el mismo:

Considerando que por el art. 18 de igual ley de Presupuestos de 1876-77 se declaró asimismo la continuacion de dicho impuesto transitorio con sujecion á la tarifa unida á dicha ley, que forma por tanto parte integral de la misma; y que estando vigente el impuesto de consumos creado por la de 1874-75, se comprendieron en el transitorio, con denominacion específica *los trigos y sus harinas, los aguardientes, el petróleo y el bacalao y pez palo*:

Considerando que ni la ley de Presupuestos de 1877-78, ni la de 1878-79, en las cuales se dictaron disposiciones acerca del impuesto transitorio, produjeron alteracion en la tarifa adjunta á la ley de 1876-77:

Considerando que la subsistencia de la tarifa especial del impuesto transitorio, declarada por las mencionadas leyes de Presupuestos, cuando existia ya el impuesto de consumos, demuestra claramente que existe la compatibilidad de ambos impuestos respecto á los artículos enunciadados taxativamente en una y otra tarifa con denominaciones específicas:

Considerando, respecto al petróleo, que si bien en la tarifa del impuesto transitorio no está dicho artículo enumerado con aquel nombre peculiar, comprendidos como están todos los aceites minerales, no puede quedar la más leve duda de que lo está aquel, puesto que pertenece á esta clase, y que por tanto, solo están excluidos los que sean de procedencia vegetal; y que aunque la tarifa del impuesto de consumos no le designe en particular, lo comprende en la denominacion genérica empleada, por cuanto que no hace exclusion de ninguno al declarar sujetos al impuesto á los de todas las clases, salvo la excepcion establecida como aclaratoria en la instruccion del impuesto respecto á los medicinales y químicos, que no sirven para comer ni para luces de uso comun:

Considerando que esta interpretacion de la tarifa del impuesto de consumos tiene en su apoyo, además de las declaraciones hechas por la Administracion, la que le ha dado constantemente la práctica en el hecho de haberse considerado sujeto al adeudo di-

cho aceite, sin otra protesta que la relativa á la deducion del impuesto transitorio, y esta ha tenido su origen en la orden del Poder ejecutivo de 21 de Julio de 1874, cuyo criterio no resulta ser la recta aplicacion de las disposiciones legales contenidas en las leyes de Presupuestos citadas:

Considerando que en lo que respecta al bacalao y pez palo concurren circunstancias enteramente opuestas á las mencionadas acerca del aceite petróleo; pues que á la vez que el impuesto transitorio comprende á este artículo con su nombre específico al igual que á *los trigos y sus harinas y los aguardientes*, y hace distincion respecto á *los aceites minerales*, la tarifa del impuesto de consumos, al prescindir de usar el nombre peculiar con que el artículo en cuestion se denomina generalmente, y emplear, respecto á los artículos á que grava el impuesto el nombre genérico y aun este sin la amplitud con que enumera los aceites, da lugar á dudar que haya tratado de comprender á la referida especie, que así en el comercio, como vulgarmente, es designada con el referido singular nombre de *bacalao y pez palo*:

Considerando que, así como respecto al petróleo, la práctica constantemente admitida demuestra que la inteligencia dada á la partida «aceites de todas clases», es la de que no cabe la exclusion de la referida especie, en cuanto al *bacalao y pez palo*, la práctica seguida con respecto á su adeudo por consumos pone de manifiesto que no se le ha considerado comprendido en la partida «pescados sus escabeches y conservas», toda vez que especialmente desde 1877, en que se publicó la ley de Presupuestos y se dictó la Real orden de 24 de Julio de dicho año, ni la Administracion de la Hacienda, ni los Ayuntamientos, ni los arrendatarios han tratado de sujetar al impuesto de consumos la expresada especie á su entrada en las poblaciones, como lo confirma el hecho de que ni en esta capital, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante y otras se haya sujetado dicho artículo al adeudo;

Y considerando que de haberse reputado comprendido el *bacalao y pez palo* entre la especie general «pescados» para los efectos de consumos, no es lógico suponer que siendo un artículo de tan general consumo en todas

las poblaciones, y particularmente en las capitales de provincia de mayor importancia, la Administracion, los Ayuntamientos ó los subrogados en los derechos de una ú otros hubiesen consentido la libre introduccion en las poblaciones de un artículo que les ofrecia pingües rendimientos; y que si bien hoy se ha intentado llevar á efecto la exaccion del impuesto lo ha sido por efecto de la duda que ofreció á la Administracion la circunstancia de haberse puesto en tela de juicio la virtualidad de la orden de 21 de Julio de 1874, y que la disposicion por virtud de la cual se han verificado adeudos en algunas capitales de provincia, no dejó por eso de prever el caso de una resolucion contraria;

S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

Primero. Que el impuesto transitorio establecido por la ley de Presupuestos de 1872-73, confirmada por la de 1876-77 sobre los artículos comprendidos en la tarifa unida á esta última, es compatible con la exaccion del impuesto de consumos que grava algunas de las especies que aquella menciona:

Segundo. Que en su consecuencia no tiene fuerza ni vigor la orden del Poder ejecutivo de 21 de Julio de 1874, y por tanto *el aguadiente, los trigos y sus harinas extranjeros, y el petróleo* están sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas y al de consumos á la entrada de estas especies en las poblaciones á que vayan á consumo;

Y tercero. Que el *bacalao y pez palo* no se halla comprendido en las tarifas del impuesto de consumos en la partida 13 que comprende «los pescados, sus escabeches y conservas»; y que por tanto continúe, como lo ha venido estando, exento de satisfacer impuesto de consumos á la entrada de esta especie en las poblaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En los *Boletines oficiales* números 263 y 267 correspondientes á los días 18 y 22 del mes de Enero último se hallan insertas, en el primero una Real orden del ministerio de Fomento y en el segundo una circular del señor Rector de la Universidad literaria de Valladolid, excitando el celo de los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza para la creacion de Escuelas de párvulos y mejora de las que existen, segun las circunstancias y los medios que en cada localidad se puedan utilizar al efecto.

Decidida esta Junta á secundar en cuanto de ella dependa el cumplimiento de los laudables propósitos del Gobierno de S. M. y del Rectorado de fomentar y dar todo el impulso necesario á la creacion y mejora de unos institutos que tan útiles y beneficiosos son para la educacion é instruccion de la niñez, acordó dirigirse á los Ayuntamientos y Juntas locales, encareciéndoles que procuren por todos los medios que estén á su alcance crear Escuelas de párvulos, dando cuenta á esta corporacion del resultado de las gestiones que al efecto practiquen, en la inteligencia de que encontrarán en ella el más eficaz apoyo para facilitar la realizacion de cuanto se propone el Gobierno supremo en un asunto tan vital y de suma trascendencia para que los niños sean educados é instruidos como corresponde, y lleguen así á ser miembros útiles á sí mismos, á sus familias y á su patria.

Santander, Marzo 16 de 1883.—El Gobernador Presidente, *Juan Bautista Somogy*.—El Secretario, *Valentín Franco*.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS  
DE BIENES NACIONALES  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 27 de Abril próximo ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y Escribano don Genaro Perez, que tendrá lugar á las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle de Isabel 2.º, número 8.

PARTIDO JUDICIAL DE ESTA CAPITAL.

*Fincas rústicas de propios.—Menor cuantía.*

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS.

Núm. 1.275 del inventario.—Un terreno erial radicante en el pueblo de Parbayon y sitio que denominan de «La Costera», cabida de 70 carros de tierra, ó sean 1 hectárea, 24 áreas y 60 centiáreas; linda por el Sur con la carretera nacional, Saliente con una laguna, Norte una montaña y Poniente carretera concejil, no produce renta alguna y fué tasado por los peritos en 70 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 1.287 y 1.288 del inventario.—Un terreno improductible en el mismo pueblo de Parbayon, al sitio que dicen de «La Cotera», cabida de 60 carros de tierra ó sean 106 áreas 80 centiáreas; linda al Saliente y Sur con terreno comun, Norte otro de Dionisio

Herrería y Severiano Gonzalez y Poniente via férrea.

Otro terreno tambien erial al sitio de «Cianca», barrio de este nombre, cabida de 25 carros ó sean 44 áreas 50 centiáreas; linda por el Saliente con terreno de D. M. Cuesta, Poniente terreno del mismo y sierra comun, Norte el ferro-carril y Sur carretera y sierra comun.

Los dos terrenos ya mencionados hacen en junto 151 áreas 30 centiáreas, no producen renta alguna y fueron valorados por los peritos en 90 pesetas el primero y 37,50 el segundo, que en junto hacen 127 pesetas 50 céntimos, por cuya cantidad salen á subasta.

Núm. 1.276 al 1.286 del inventario.—Un terreno erial radicante en término del pueblo de Parbayon, en el sitio de «La Regata», cabida de 20 carros ó sean 35 áreas 67 centiáreas; linda por el Este con carretera que baja por el monte, Oeste, Sur y Norte con más terreno comun.

Otro idem en el sitio ya citado de «La Regata», cabida de 16 carros medida usual del país, equivalente á 28 áreas 31 centiáreas; linda por el Norte con otro de D. Severiano Gonzalez, Este, Oeste y Sur con más terreno comun.

Otro idem al sitio que llaman de «Los Campos», cabida 12 carros ó sean 21 áreas 46 centiáreas; linda por el Norte con via férrea, Este carretera que baja del monte, Oeste propiedad de D. Manuel Salcines.

Otro idem al sitio del «Cagigal de las Vegas», cabida de 20 carros ó sean 35 áreas 67 centiáreas, linda por el Sur camino real, Oeste, Norte y Este terreno comun.

Otro idem al sitio de «La Rasa», barrio de Cianca, cabida de 20 carros ó sean 35 áreas 67 centiáreas; linda al Este D. Manuel Cuesta, Oeste carretera, Sur idem, Norte sierra comun.

Otro idem en el mismo sitio y barrio, de cabida de 20 carros ó sean 35 áreas 67 centiáreas; linda por el Este otro terreno de D. Manuel Cuesta, Norte via férrea, Oeste y Sur sierra comun.

Otro idem al sitio del «Juncal», cabida de 20 carros igual á 35 áreas 67 centiáreas; linda al Este con otro de D. Policarpo Cadelo, Norte José Cadelo y Saturnina Cadelo, Poniente y Sur terreno comun.

Otro idem al «Barrio de los Campos», cabida de 10 carros ó sean 17 áreas 88 centiáreas; linda por el Sur con otro terreno de D. Víctor Puente, Oeste Pedro Juan Ruiz, Norte con carretera, Este terreno del comun.

Otro idem al sitio de «La Cotera», cabida de 8 carros ó sean 14 áreas 30 centiáreas; linda por el Este y Norte camino real, Sur via férrea, Oeste herederos de Juan Félix Pedraja.

Otro idem al sitio de «La Regata», cabida de 25 carros ó sean 44 áreas 61 centiáreas; linda al Este y Sur con sierra comun, al Este con otro de Severiano Gonzalez y sierra comun, Norte con otro de Felipe García.

Otro terreno erial radicante en término del pueblo de Renedo, al sitio que denominan del «Alcantarillon», cabida de 20 carros ó sean 35 áreas 67 centiáreas; linda al Este con carretera que va á la Junquera, Sur camino real, Oeste y Norte arroyo del Alcantarillon.

Los once terrenos de que se compone este lote dan en junto una cabida superficial de 191 carros, equivalente á 3 hectáreas 40 áreas 88 centiáreas; valorado en 191 pesetas en venta, por cuya cantidad sale á subasta, no produciendo renta alguna los terrenos mencionados.

Núm. 1.308 del inventario.—Un terreno erial radicante en el pueblo de Renedo y sitio que denominan de las «Vegas de Renedo», cabida de 16 car-

ros ó sean 28 áreas 48 centiáreas; linda por el Sur con propiedad de D. Sebastian Lopez, saliente carretera de segundo orden de Búrgos, por el Norte y Poniente terreno comun, fué tasado por los peritos en 16 pesetas en venta, y no produce renta alguna.

Núm. 1.309 del inventario.—Un terreno improductivo radicante en término del pueblo de Arce, al sitio que denominan del «Plantío», cabida de 12 carros ó sean 21 áreas 36 centiáreas; linda por Saliente, Norte, Sur y Oeste con terreno comun, fué tasado en 12 pesetas, y no produce renta alguna.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

*Finca rústica del Estado.—Menor cuantía.*

Núm. 119 del inventario.—Un terreno improductivo y en parte peñasco, radicante en término del pueblo de Escobedo al sitio de la «Ria», de cabida de 132 carros ó sean 2 hectáreas 32 áreas 21 centiáreas, que linda por el Sur con terreno erial de D. Fermin Torre, Este con más terreno erial del pueblo de Camargo, Norte con terreno de D. Dolores Cosío, y Oeste con terreno tambien erial de Luis Lanza y Bernardo Raba, teniendo en cuenta la inferior calidad del terreno, los peritos lo han valorado en 2 pesetas en renta anual y 80 idem en venta, por lo que se remata.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

*Finca rústica del Estado.—Menor cuantía.*

Núm. 264 del inventario.—Un terreno arenoso situado á la parte Este del sitio que denominan de las «Llamas» en la segunda playa del Sardinero, junto de la Mansoña, cabida de una hectárea, 84 áreas, 61 centiáreas, igual á 122 carros 82 céntimos; linda por la parte Norte con el arenal y terreno comun, Sur y Oeste con camino que conduce al pueblo de Cuelo y al Este con otro camino que se dirige al arenal; no produce renta alguna y ha sido tasado por los peritos en 369 pesetas, por lo que se remata.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

AYUNTAMIENTO DE RIONANSA.

*Finca rústica de propios.—Menor cuantía.*

Núm. 1.296 al inventario.—Un terreno improductivo radicante en término del pueblo de Celis al sitio que denominan de «Cotera de San Pedro», cabida de 37 áreas 20 centiáreas; linda por el Norte un tránsito que conduce á la iglesia, Este y Sur con tránsito que conduce á Traspeña y Oeste con propiedad de D. Salustiano Gutierrez; no produce renta alguna y fué tasado por los peritos en 37 pesetas, por lo que se remata.

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

*Fincas rústicas procedentes de Beneficencia.—Menor cuantía.*

Núm. 297 al 299 del inventario.—Una huerta cerrada sobre sí, denominada «de la Misericordia», perteneciente al hospital que fué de la «Concepcion» radicante en la calle Alta en la villa de San Vicente de la Barquera, la cual mide 8 carros 38 céntimos, ó sean 15 áreas; linda por el Norte por donde tiene su entrada con la calle Alta, Sur ronda pública, Este con huerta de D. Francisco Carranceja, Oeste ron-

da y atrio de la iglesia de Santa María, valorada por los peritos en 400 pesetas; en dicha huerta existen ochenta y cinco árboles frutales en completo estado de decadencia, los cuales en atencion á su estado por la falta de cultivo, les dan una tasacion de 100 pesetas, que unidas á las 400 del terreno, hacen 500 pesetas, y 10 id. en

Una tierra radicante en el páramo de la Barquera y sitio del Castañar, que mide dos y medio carros ó sean 4 áreas 47 centiáreas; linda Norte con finca de D. Manuel del Barrio, Sur con D. Celestino Noriega, Este hacienda del Santuario de la Barquera, Oeste herederos de D. Antonio de Cires, su valor en venta 35 pesetas, y 150 en renta.

Un prado en el páramo de la Barquera de dos y medio carros, ó sean 4 áreas 47 centiáreas; linda al Norte y Este con fincas de D. Rosa Ibo, Sur herederos de D. Márcos Mata, Oeste finca de la capellanía de D. Diego Noriega; valor en venta 20 pesetas, y una idem en renta.

Las tres fincas de que se compone este lote hacen en junto una cabida de 13 carros, 38 céntimos, y dan una renta de 12 pesetas 50 céntimos, y 55 idem en venta, por cuya cantidad se rematan.

AYUNTAMIENTO DE VALDÁLIGA.

*Fincas rústicas de propios.—Menor cuantía.*

Núm. 1.292 del inventario.—Un terreno improductivo radicante en el pueblo de Lamadrid, al sitio que dicen de la «Canal de los Seles», cabida de 54 áreas; linda al Sur castañera de doña Isabel Cordero, Poniente un riachuelo y campo comun, Saliente castañera de herederos de Victoriano Santos, Norte campo comun; no produce renta alguna, fué tasado en 60 pesetas, por lo que se saca á subasta.

Núm. 1.294 del inventario.—Otro terreno erial en término del pueblo de Lamadrid, al sitio que dicen de «El Cabezo de Seiria», cabida de 90 áreas; linda al Este camino público, á los demás vientos, campo comun; no produce renta alguna, y fué tasado por los peritos en 65 pesetas, por lo que se remata.

Núm. 1.291 del inventario.—Otro terreno improductible en dicho pueblo de Lamadrid, al sitio que llaman de «La Llana del Pié del Coto de Pero Mazo»; linda al Este con paso público, Sur y Norte campo comun, al Oeste el Regato de los Seles; su cabida es de 28 áreas 64 centiáreas, y en citado terreno existen seis piés de roble ar-ruinados; no produce renta alguna, fué tasado por los peritos incluyendo los mencionados robles en 65 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 1.295 del inventario.—Otro terreno inculto, radicante en término del pueblo de Lamadrid, al sitio de «El Calero de Pero Mazo», cabida de 29 áreas; linda al Este y Oeste paso público, Sur el Calero de Pero Mazo, Norte campo comun; citado terreno se halla cercado en partes con pared seca; no produce renta alguna, y fué valorado por los peritos en 84 pesetas, por lo que sale á subasta.

Núm. 1.293 del inventario.—Un terreno inculto que radica en término del pueblo de Lamadrid al sitio de «Vallado», cabida de 4 hectáreas 50 áreas, en cuyo suelo contiene 27 castaños y 7 robles de escasa importancia; linda al Este Peña de la Roza, mies de Man-tejo, Francisco Mata y prado de Man-cina, Sur campo comun, al Oeste carretera nacional de Torrelavega á Unquera y Norte camino vecinal; no produce renta alguna; los peritos ta-

saron el terreno en 510 pesetas y los árboles que contiene en 102 id., que en junto hacen 612 pesetas por lo que se remata.

Núm. 1.290 del inventario.—Un terreno improductivo que radica en término del pueblo de Larrevilla; sitio que denominan de «El Tonzial de Abajo», cabida de 71 áreas 60 centiáreas; linda por el Este con otro de D. Celestino San Juan, al Sur y Oeste campo común, y al Norte la carretera nacional; no produce renta alguna; fué tasado por los peritos en 100 pesetas, por cuya cantidad se remata.

#### AYUNTAMIENTO DE COMILLAS.

*Fincas rústicas de propios.—Menor cuantía.*

Núm. 1.307 del inventario.—Un terreno erial que radica en el pueblo de Ruiseñada, al sitio que denominan de «Peñacastillo», cabida de 53 áreas 40 centiáreas; linda al Sur con sendero de las Fuentes y los demás vientos con terreno común; por la ínfima calidad del terreno fué tasado en 10 pesetas; no produce renta alguna.

#### PARTIDO JUDICIAL DE RAMALES.

*Fincas rústicas de propios.—Menor cuantía.*

#### AYUNTAMIENTO DE RUESGA.

Núm. 1.304 del inventario.—Un terreno inculto radicante en término municipal de ramales y sitio que denominan de «Trebescos», cabida de 75 áreas; linda al Norte con camino que sube á los Cantiones ó mal paso, Este, Sur y Oeste más terreno erial, no produce renta alguna y fué tasado por los peritos en 151 pesetas 50 céntimos, por lo que sale á subasta.

#### PARTIDO JUDICIAL DE RAMALES.

*Fincas rústicas de propios.—Menor cuantía.*

Núm. 1.305 del inventario.—Un terreno improductivo que radica en término del pueblo de Riva, de dicho Ayuntamiento y punto que denominan «Cerro de los Panillos», cabida de 34 áreas 5 centiáreas; linda por la parte Sur, Oeste y Norte con propiedad de D. José Zorrilla Bringas y Este erial común; fué tasado por los peritos en 97 pesetas, por cuya cantidad se remata; no produce renta alguna.

#### PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAVEGA.

#### AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES

*Fincas rústicas de propios.—Menor cuantía.*

Núm. 1.289 del inventario.—Un terreno improductivo radicante en el pueblo de Coó y sitio que dicen «De las de la Peña», cabida de tres hectáreas; linda al Sur con carretera pública, Norte terreno común, al Este con finca del Sr. Conde de Mansilla y Oeste con terreno común; en el mencionado terreno existen algunos arboles, tocones y retoños de castaño de escasa importancia; no produce renta alguna y fué tasado por los peritos en 500 pesetas en junto, por cuya cantidad sale á subasta.

#### PARTIDO JUDICIAL DE LAREDO.

#### AYUNTAMIENTO DE VOTO.

*Fincas rústicas de propios.—Menor cuantía.*

Núm. 1.299 del inventario.—Un

terreno improductivo radicante en término del pueblo de Carasa, al sitio que denominan «del Bosque», cabida de 65 áreas; linda al Norte y Este con camino público, Sur con terreno común y Oeste con el de D.<sup>a</sup> Valentina Naveda; no produce renta alguna y fué tasado por los peritos en 52 pesetas, por lo que se remata.

Núm. 1.300 del inventario.—Un terreno erial que radica en término del pueblo de Carasa, al sitio que dicen «de las Rias», cabida de 2 hectáreas 10 áreas; linda al Norte con carretera provincial, al Sur carretera vecinal del pueblo de Carasa, Este y Oeste con terreno común; el citado terreno es un estanque de agua figurando un triángulo que tiene por base una escollera de la carretera provincial del puente del Cuito á San Miguel de Aras, y su vértice una alcantarilla del camino vecinal de Carasa; no produce renta alguna, y fué tasado por los peritos en 43 pesetas en venta.

Núm. 1.297 y 1.298 del inventario.—Un terreno improductivo que radica en término del pueblo de Padiézniga y sitio «de Maenero», cabida de 32 áreas 86 centiáreas, que linda al Norte camino público y terreno común, Sur camino de servidumbre, Este terreno de D. Froilan del Hoyo, y Oeste terreno común; no produce renta y fué tasado en 20 pesetas

Otro terreno inculto inmediato al anterior y el mismo punto «de Maenero», de cabida de 4 áreas 34 centiáreas, que linda al Norte con camino público y los demás vientos con terreno de D. Froilan Hoyo; no produce renta y fué tasado por los peritos en 4 pesetas.

Los dos terrenos mencionados se rematan en un solo lote, y dan en junto una cabida de 37 áreas 20 centiáreas, y un valor en venta de 24 pesetas, por lo que se remata.

#### AYUNTAMIENTO DE AMPUERO.

*Fincas rústicas de propios.—Menor cuantía.*

Núm. 1.303 del inventario.—Un terreno improductivo que radica en término de la villa Ampuero, al sitio que denominan «del Ayal», cabida de 6 hectáreas; linda por el Norte Sur y Oeste con terreno común, y Este con la carretera que sube sobre el prado de D. Angel Cagigas y el barrio de Cerviago; no produce renta alguna, y siendo mediana la calidad del terreno lo han tasado los peritos en 450 pesetas en venta, por lo que sale á subasta.

Núm. 1.302 del inventario.—Un terreno inculto radicante en término del pueblo de Udalla, y sitio «de Arroyo del Manzanillo», cabida de 24 áreas 80 centiáreas; linda al Norte con carretera que va á Bosquemado, Sur y Este con otra carretera que va al monte y Este terreno común; no produce renta y fué tasado en 49 pesetas 60 céntimos en venta.

Núm. 1.301 del inventario.—Un terreno inculto radicante en el pueblo de Udalla, y sitio de «Las Callejuelas», cabida de 9 áreas 92 centiáreas; linda por el Norte con terreno de don Simon Mazpule, Este carretera que va á Rio grande, Sur y Oeste terreno del común; en dicho terreno existen varios árboles de castaño de la propiedad de don Simon Mazpule; no produce renta alguna, y fué tasado por los peritos en 29 pesetas 75 céntimos en venta.

#### AYUNTAMIENTO DE LAREDO.

*Fincas rústicas del Estado.—Menor cuantía.*

Números 265 y 266 del inventario.—

Dos terrenos incultos y arenosos que radican en término municipal de la villa de Laredo, y punto que se denomina del Puntal ó Arrenal de dicha villa contiguo al adquirido por don Francisco Carasa, de aquella vecindad, y el que se halla á la parte Sur del que pertenece á dicho Sr. Carasa; mide una superficie de 9 hectáreas 68 áreas, quedando 30 metros de ancho para la carretera pública entre el terreno del Sr. Carasa y lo que se enajena en pública subasta, y por el lado de la ria un espacio de 80 metros despues de la pleamar para el servicio público, con otro espacio para servidumbre de las propiedades de particulares que existen por la parte Este de la posesion del Sr. Carasa, y habrá de separarse 12 metros, siendo igual en longitud por este lado, formará un rectángulo de diez hectáreas, en unos y otros terrenos se demuestran en el croquis que se halla unido al expediente para más fácil orientacion de citados terrenos y señalados con las letras A. y B.

Linda el primero de los terrenos por la parte Oeste con el espacio determinado de 80 metros y la ria, por el Norte con la carretera de metros y posesion del Sr. Carasa, Sur con más terrenos comunales y al Este con la servidumbre entre las cercas de posesiones particulares.

El segundo terreno, situado al Este de la posesion del D. Francisco Carasa y que mide una superficie de 10 hectáreas, linda por el Este, Sur y Norte con más terrenos del común, y por el Oeste con la servidumbre determinada de 12 metros de ancho y la posesion. El uno y otro terreno hacen en junto una cabida de 19 hectáreas 68 áreas; no produce renta alguna; fué tasado por los peritos D. Lino de Ajo y D. Pedro Salviejo, quienes teniendo en cuenta la calidad del terreno, lo tasaron á 150 pesetas lo hectárea que hacen la suma de 2.952 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta.

*Finca rústica de propios.—Mayor cuantía.*

Núm. 1.306 del inventario.—Un terreno inculto, propio para edificar, que radica en la zona de ensanche de la villa de Laredo y punto que se denomina del «Canto», situado al extremo Sur de la manzana, mide segun las alineaciones que le determinan, 23 y 1/2 metros de Norte á Sur por 25 de Este á Oeste, más un rectángulo de 11 por 23 y 1/2 metros para calle particular, limitada por enverjados; ambas superficies compnen en junto 846 metros cuadrados menos 4 y 1/2 que disminuye por uno de los chafalnes; linda por el Sur y Oeste con las calles públicas determinadas en el plano, Norte con la continuacion de la manzana, y al Este con el dicho solar y la parte del espacio particular de con el mismo; no produce renta alguna y fué tasado por los peritos D. Lino de Ajo Sierra y D. Pedro Salviejo, á razon de 6 pesetas 50 céntimos el metro cuadrado, importando un total de 5.469 pesetas 75 céntimos, por cuya cantidad se remata.

A la vez que en esta capital y en el mismo dia y hora se celebrará otro remate en los Juzgados de primera instancia de San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Ramales y Laredo y en Madrid por la finca ó terreno señalado con el núm. 1.306 del inventario, radicante en Laredo, por ser de mayor cuantía.

Santander 19 de Marzo de 1883.—El Comisionado principal de ventas, Perfecto Rodrigo Blanco.

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878.) (Art. 2.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la órden de adjudicacion).

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de las respectivas provincias, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas, pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte, (Real órden de 11 de Noviembre de 1863.)

6.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la via gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real órden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (Órden de la Direccion general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

7.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Artículo 8.º de id.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago de primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este

artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

10. Los compradores de fincas que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; a virriéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

11. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

12. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

13. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, apéndice tetra C. de la ley de presupuestos de 16 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, y con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se registrarán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

NOTAS.—1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de S. Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

3.º Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente

en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun lo prevenido en la ley de 7 de Enero de 1877.

*Ley de 11 de Julio de 1856.*

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento de Medio Cudeyo.*

ETAPA DE SOLARES.

En virtud de lo resuelto por el señor Gobernador civil de esta provincia con fecha 7 del corriente, he acordado señalar el dia 28 del actual, á las 10 de su mañana, para celebrar la subasta de bagajes de presos pobres correspondiente al presente año económico.

Por tanto, se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Rivamontan al Mar, Rivamontan al Monte, Solórzano, Hazas en Cesto, Entrambasaguas, Riotuerto, Miera, Liérganes y Marina de Cudeyo, que son los que forman la etapa de Solares con este de Medio Cudeyo, con el objeto de proceder á la subasta en forma legal y atender á un servicio que forzosamente hay que cumplir, á cuyo efecto se solicita con esta fecha autorizacion de la Junta de partido con arreglo á lo mandado por la superioridad, esperando que todos los Sres. Alcaldes se dignarán mandar un comisionado que represente á su respectivo Municipio, para acordar de una manera clara y terminante lo que más convenga á los intereses generales; y en el caso de no verificarlo así, se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Medio Cudeyo 15 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Bernardino Oria.

*Ayuntamiento de Reinosa.*

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha servir de base al repartimiento de inmuebles para el ejercicio de 1883 á 1884, los contribuyentes de este distrito, como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince dias las relaciones de alta y baja con los documentos que previene la ley, sin cuyos requisitos y en papel correspondiente dichas relaciones no serán admitidas.

Reinosa 15 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Ramon Muñoz de Obeso.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto se emplaza á los descendientes varones de D.ª María y D.ª Catalina Gonzalez Cacho y Herrera, que residan y tengan su vecindad en el pueblo de Polanco, correspondiente á este partido ó en dos leguas en redondo del mismo pueblo, para que dentro del término de nueve dias improrrogables comparezcan en forma en este Juzgado y escribanía del actuario á contestar la demanda ordinaria promovida por el Procurador don Manuel Carrera en nombre y con poder de D. José María Pereda Diaz, vecino de Bárcena de Cudon, Ayuntamiento de Miengo, sobre que se declare á este con derecho para desempeñar el cargo de Patrono de la memoria ó Patronato Real de legos que en referido pueblo fundó el Bachiller don Francisco Gonzalez Cacho y Herrera, presbítero, natural del mismo pueblo, con prevencion que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Torrelavega á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

D. BENIGNO DE LINARES Y LA-MARIZ, Juez de instruccion de este partido de Castro-Urdiales.

Por el presente edicto se cita y llama á Juan Domingo Soba y Llantada, vecino del valle de Sámano y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en las diligencias sumarias que se instruyen sobre el incendio ocurrido en el monte llamado Cerro de Bustillo de dicho valle, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro Urdiales á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Benigno de Linares.—Por mandado de su señoría.—Licenciado, Manuel Martinez.

D. ANICETO LOPEZ GARCÍA, Teniente graduado, Alférez de la tercera compañía del batallon depósito de Santander, número 133.

EDICTO.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta desobediente de este batallon Matías Iglesias Gutierrez, hijo de Pedro y de Josefina, natural de los Corrales, vecindado en Santander por donde fué quinto, de oficio dependiente y que pertenece al reemplazo de 1882, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto en el periódico oficial de esta capital comparezca en el cuartel de San Felipe de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, y de no hacerlo se le seguirá y será sentenciado en rebeldía.

Santander 10 de Marzo de 1883.—Aniceto Lopez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos estan impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

**PAPÉL RIGOLLOT**  
**MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMO**  
 Adoptado por los Hospitales de Paris, los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.  
**INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS**  
 Solo deben admitirse como VERDADERO PAPÉL RIGOLLOT las  
 Hojas que llevan estampada al reverso esta firma en Encarcelado.  
 De venta en todas las Farmacias.  
 DEPOSITO GENERAL  
 24, Avenue Victoria, 24  
 PARIS

Imp de Salvador Atienza.

**QUINA POINDRON**  
**ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ**  
 Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase. Empléase con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.  
 Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, Planta Divina.  
**PARIS, farm.ª POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux**  
**MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 34.**

**BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET, S<sup>ª</sup>**  
**FÁBRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampf, PARIS**  
 Las mejores y más apreciadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcoholes, Cervezas, etc., Riego y Letrinas.  
**150 MEDALLAS**  
 GRAN MEDALLA DE ORO  
 ACADEMIA NACIONAL DE FRANCIA 1878.  
 5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878.  
 CABALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1881.  
 La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO.

**ASMA** CAYARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR.**

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 34

**NEURALGIAS** JAQUECAS, DOLOR DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.